

Boletín semanal

Boletín nº20 19/05/2026

NOTICIAS

Nueva vía para anular derivaciones de responsabilidad: la insolvencia concursal marca el reloj de la prescripción.

El Tribunal Supremo fija que el plazo de prescripción de la responsabilidad tributaria subsidiaria comienza cuando se constata la insolvencia durante el concurso, aunque la declaración de fallido se haya dictado con posterioridad.

La Inspección de Trabajo quiere entrar libremente en su empresa y recurrirá la decisión del Supremo que le exige tener autorización judicial

El Alto Tribunal estableció, en la Sentencia 441/2026, que la Inspección de Trabajo NO puede entrar en el domicilio social de una empresa sin autorización judicial.

Los sindicatos romperán la tregua con el Gobierno si no aprueba el registro de jornada

SuperContable.com 15/05/2026

El IVA de la luz y el gas volverá al 21% desde el 1 de junio.

SuperContable.com 14/05/2026

FORMACIÓN

Problemática de las compras en Amazon, AliExpress, etc...

¿Realizas compras online? Conoce el registro contable y las declaraciones tributarias de éstas según localización, tipo de vendedor, etc...

LIBROS

Cómo actuar ante una Inspección de Trabajo

Sepa como enfrentarse a la visita de un inspector que se presenta en el centro de trabajo, o a la recepción de una carta en la que la Inspección de Trabajo nos cita para comparecer y para aportar numerosa documentación.

JURISPRUDENCIA

Permiso por ausencias del trabajo por motivos familiares urgentes. Por imperativo legal es retribuido.

Sentencia del TS 416/2026, de 17 de Abril. Permiso de fuerza mayor es retribuido por las horas equivalentes a cuatro días de trabajo al año.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

COMENTARIOS

Publicada la reducción de los índices de rendimiento en Módulos por circunstancias excepcionales.

Similares noticias a las del año pasado para los contribuyentes del IRPF que desarrollen una actividad económica agrícola o ganadera en "Módulos"...

ARTÍCULOS

Cuidado con las sociedades holding: su constitución te puede dejar sin exenciones ni bonificaciones fiscales.

Una sociedad holding mal planificada puede activar un "efecto dominó" que elimine de golpe los beneficios fiscales de toda una generación.

CONSULTAS FRECUENTES

Cómo aprovechar las pérdidas por disolución de sociedades para compensar ganancias en la Renta 2025.

La disolución de una sociedad puede convertirse en una oportunidad fiscal inmediata. Hoy se están cerrando sociedades inactivas sin saber que...

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 120 de 18/05/2026)

Orden HAC/484/2026, que modifica para 2025 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para actividades...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Efecto fiscal de incluir a un hijo como cotitular en la cuenta bancaria.

Consulta DGT V0353-26. Madre incluye alguno de sus hijos como cotitular en sus cuentas. Si por incluirles como titulares en sus cuentas se puede ...

FORMULARIOS

Contestación permiso fuerza mayor

Contestación de la empresa a solicitud de disfrute de permiso por fuerza mayor derivada de motivos urgentes.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº20 19/05/2026

Nueva vía para anular derivaciones de responsabilidad: la insolvencia concursal marca el reloj de la prescripción.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 15/05/2026

- El Tribunal Supremo fija que en casos de concurso el plazo de prescripción de la responsabilidad tributaria subsidiaria comienza cuando se constata la insolvencia del deudor principal o solidario.
- Se pone freno a la estrategia de la Administración de retrasar injustificadamente la declaración de fallido con el fin de posponer el días a quo de la prescripción.



La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia número 545/2026 de 30 de abril (**STS 2027/2026**), ha fijado una importante doctrina sobre el **cómputo de la prescripción en los procedimientos de derivación de responsabilidad subsidiaria**. El Alto Tribunal determina que, cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores, el plazo de cuatro años para que la Administración pueda actuar

frente al responsable no comienza necesariamente con la declaración formal de "fallido", sino desde el momento en que la insolvencia queda suficientemente constatada por datos objetivos en el procedimiento concursal.

Esta resolución supone un **límite a la actuación de la Agencia Tributaria** (AEAT), impidiéndole dilatar los plazos a su discreción de manera que el derecho a exigir la deuda nunca prescriba.

Revise los [plazos de prescripción y caducidad tributaria](#).

No hace falta esperar a la conclusión del concurso.

El caso analizado tiene su origen en una derivación de responsabilidad subsidiaria contra la administradora de una sociedad. Aunque la AEAT dictó la declaración formal de fallido en septiembre de 2018, el Tribunal Supremo advierte que la situación de insolvencia ya era fehaciente en septiembre de 2014, cuando el administrador concursal presentó un informe provisional que constataba un déficit patrimonial y la imposibilidad de continuidad de la empresa.

La sentencia subraya que el cómputo de la prescripción debe regirse por la doctrina de la *actio nata*, lo que implica que el plazo comienza en el momento en que la Administración dispone de una acción jurídicamente ejercitable. En supuestos de concurso, esto ocurre **cuando existen elementos objetivos que acreditan de forma concluyente que el deudor carece de bienes suficientes**, sin que sea preceptivo agotar todos los trámites del periodo ejecutivo o esperar a la resolución administrativa de fallido si esta se demora injustificadamente.

Un freno a la demora injustificada de la Administración.

El Tribunal Supremo considera que, en el supuesto enjuiciado, **existió una demora contraria al principio de buena administración**. La AEAT era plenamente conocedora del estado de déficit de la deudora desde 2014, por lo que debió iniciar el procedimiento de derivación tras finalizar el periodo de pago voluntario de las liquidaciones en mayo de 2015. Al haber notificado el acuerdo de inicio de responsabilidad en julio de 2019, el derecho de la Administración ya había prescrito.

Revise el [procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria](#).

Así, la **doctrina fijada** establece que:

- El auto de conclusión del concurso por insolvencia definitiva habilita, por lo general, la acción contra los responsables subsidiarios.
- No obstante, el plazo puede anticiparse si durante el concurso queda acreditada fehacientemente la insolvencia (por ejemplo, mediante el informe del administrador concursal), momento en el cual empieza a correr el cronómetro frente a la Administración.

Una sentencia de gran impacto para los contribuyentes.

Esta sentencia abre una vía estratégica para **recurrir derivaciones de responsabilidad que se notifican años después** de que una empresa entre en fase de liquidación concursal. El impacto es enorme, ya que impide que Hacienda maneje a su voluntad el inicio de los plazos de prescripción, protegiendo la seguridad jurídica de los administradores y demás obligados tributarios.

En definitiva, la **declaración de fallido** sigue siendo un presupuesto necesario, pero su validez para interrumpir o fijar el inicio de la prescripción depende de que la Administración actúe con la debida diligencia tras constatar que el cobro al deudor principal es imposible.

No debe confundirse con el **procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria**.

Si no estás de acuerdo con la Administración tributaria, ya sea en una liquidación, sanción o cualquier otra notificación, desde SuperContable.com ponemos a tu disposición el programa **Asesor de Recursos tributarios** que te indicará cómo va a actuar la Administración según el procedimiento abierto y las vías que tienes para responderle, con las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.



La Inspección de Trabajo quiere entrar libremente en su empresa y recurrirá la decisión del Supremo que le exige tener autorización judicial

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 14/05/2026

- El Alto Tribunal estableció, en la **Sentencia 441/2026**, del 14 de Abril, de la Sala de lo Contencioso, que la Inspección de Trabajo **NO puede entrar** en el domicilio social de una empresa sin autorización judicial.
- El Ministerio de Trabajo va a recurrir el fallo porque imposibilita a la Inspección actuar con inmediatez e impide su labor de control del cumplimiento de las normas laborales.



Fuente: [SuperContable](#).

El Ministerio de Trabajo ha anunciado que va a recurrir la **Sentencia 441/2026**, dictada el pasado 14 de Abril por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, y que establece, en síntesis, que **la Inspección de Trabajo NO puede entrar en el domicilio social de una empresa sin autorización judicial**.

La titular de Empleo y Vicepresidenta Segunda del Gobierno, Yolanda Díaz, ha solicitado a la Abogacía del Estado que interponga un recurso contra el fallo del Alto Tribunal porque entiende que **limita la entrada de la Inspección de Trabajo en las empresas** y, con ello, impide que el organismo de control pueda llevar a cabo, de forma rápida y eficaz, su **función de vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral y de prevención de riesgos**.

La decisión del Supremo, que fue **analizada en detalle en SuperContable**, ha suscitado mucha polémica y fue rechazada de plano por el colectivo de inspectores y por los sindicatos. El Alto Tribunal determinó que, cuando en una empresa coincidan centro de trabajo y domicilio social - *lo que ocurre en las pymes, que son la mayoría de*

las empresas en España -, la Inspección de Trabajo **no puede entrar en las instalaciones** si no cuenta con una autorización judicial para ello.

Según el Ministerio de Trabajo, se va a instar la nulidad de la Sentencia porque entiende, como han manifestado los sindicatos de los inspectores, que el Tribunal Supremo se ha extralimitado en sus funciones y ha actuado como si fuese el legislador, estableciendo unos límites que no están contemplados en la normativa que rige **la forma de proceder de la Inspección**.

El recurso del Gobierno también persigue que no se consolide esta postura del Tribunal Supremo, impidiendo que pueda dictarse un segundo fallo, que sí fijaría jurisprudencia.

Las principales críticas a esta decisión judicial coinciden en que exigir autorización judicial previa dificultará las inspecciones sorpresa en las miles de empresas en que la sede social y centro de trabajo están en un mismo espacio, reduciendo la inmediatez y eficacia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Es necesario recordar que la **Sentencia 441/2026**, del 14 de Abril, del Tribunal Supremo, extiende la protección contitucional que se otorga al domicilio de una persona física al domicilio social de las personas jurídicas, aunque la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo hable solo, y expresamente, de las personas físicas.

Finalmente, el Ministerio ha aclarado que, hasta que se resuelva el recurso contra la Sentencia, la Inspección de Trabajo va a continuar **desempeñando sus funciones** con total normalidad en el ámbito de la actividad laboral, salvaguardando el respeto a los derechos de las personas trabajadoras.



Entretanto, puede prepararse para una inspección de trabajo consultando el manual gratuito elaborado por SuperContable sobre **Cómo actuar ante si un inspector visita tu empresa**, o con nuestro **Programa Asesor de Inspecciones de Trabajo**, que le indicará las pautas a seguir para afrontar este **"duro trance"**.

Los sindicatos romperán la tregua con el Gobierno si no aprueba el registro de jornada

- Los sindicatos elevan la presión sobre el Ejecutivo y exigen desbloquear de inmediato la reforma del registro horario ante el aumento de horas extra sin remunerar.
- El Ministerio de Trabajo asegura que la norma afronta ya su fase definitiva de tramitación tras desligarla de la fallida reducción de la jornada laboral semanal.



El pulso entre el Gobierno y los sindicatos por la reforma del registro horario entra en una nueva fase. Las organizaciones sindicales han endurecido su discurso en los últimos días y advierten ya de un posible **conflicto laboral** si el Ejecutivo continúa retrasando una medida que consideran clave para combatir las **horas extraordinarias** no pagadas y controlar las **modificaciones de la jornada laboral**.

Hasta la aprobación de un registro electrónico definitivo que plasme todas las exigencias de control que el Gobierno pretende imponer a las empresas y sus trabajadores, conviene recordar que **el registro de jornada ya existe y debe aplicarse bajo unas normas y criterios específicos**. Para conocer en profundidad cómo registrar la jornada correctamente, qué sistema de registro puede utilizar, a quién puede y a quién no puede afectar y mucho más, consulte nuestro:

- [Manual sobre la jornada de trabajo y registro de jornada](#)

La tensión ha aumentado después de que representantes sindicales reclamaran públicamente al Ministerio de Trabajo que acelere la aprobación de la norma y vuelva a llevar el texto a los órganos consultivos necesarios para culminar su tramitación. Desde el ámbito sindical consideran que **el control horario se ha convertido en una cuestión prioritaria tras años de denuncias** sobre incumplimientos en los registros de jornada y exceso de horas extra sin compensación económica.

Según las cifras difundidas por los sindicatos, cada semana se realizan en España millones de horas extraordinarias que no son remuneradas, una situación que, sostienen, **perjudica tanto a los trabajadores como a las cuentas públicas mediante menores cotizaciones y pérdidas de ingresos fiscales**.

Frente a la creciente presión, el Ministerio de Trabajo trata de rebajar el choque y mantiene que la reforma sigue adelante. La vicepresidenta segunda y ministra de Trabajo, **Yolanda Díaz**, **aseguró este jueves que el proyecto se encuentra ya en la parte final de su recorrido** administrativo y defendió que el Gobierno mantiene intacto el compromiso de aprobarlo.

El departamento dirigido por Díaz considera que el nuevo modelo de registro horario permitirá reforzar las inspecciones y dificultar posibles fraudes relacionados con la prolongación irregular de jornadas laborales. Además, Trabajo aspira a implantar un sistema más digitalizado y fiable que facilite el control efectivo del tiempo trabajado.

La reforma quedó inicialmente vinculada al proyecto de reducción de la jornada laboral hasta las 37,5 horas semanales. Sin embargo, tras las dificultades parlamentarias encontradas por esa iniciativa, el Ejecutivo optó por separar ambos procesos y continuar con la regulación del registro horario de manera independiente para intentar asegurar su aprobación.

Ese movimiento no ha evitado el malestar sindical. Las organizaciones de trabajadores consideran que **el Gobierno lleva meses retrasando una medida que consideran imprescindible y creen que el margen de espera comienza a agotarse**. Por ello, avisan de que podrían intensificar la presión en las próximas semanas si la reforma no llega pronto al Consejo de Ministros.

El registro horario se ha convertido así en otro ejemplo de las dificultades del Gobierno para sacar adelante sus principales reformas laborales. **La falta de apoyos parlamentarios y los continuos retrasos administrativos han terminado por aumentar la incertidumbre entre empresas y trabajadores**, mientras el Ejecutivo acumula anuncios pendientes de materializar y medidas que siguen bloqueadas meses después de haber sido prometidas.



El IVA de la luz y el gas volverá al 21% desde el 1 de junio.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 14/05/2026

- *Tras los datos del IPC de abril, el IVA aplicable a la electricidad, el gas natural, la biomasa y la leña recuperará el tipo general en junio.*
- *Los carburantes mantendrán el tipo reducido un mes más y volverán al 21% el 1 de julio salvo que se aprueben nuevas medidas extraordinarias.*



El IVA aplicado a la electricidad y al gas natural volverá al tipo general del 21% a partir del 1 de junio, así como el de las briquetas y pellets procedentes de la biomasa y la madera para leña, tras confirmarse la **moderación de los precios energéticos en abril**. Esta variación responde a la aplicación automática del mecanismo previsto en la normativa aprobada por el Gobierno de forma extraordinaria para hacer frente a la crisis energética.

De acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), el Índice de Precios de Consumo (IPC) se situó en el 3,2% interanual en abril, dos décimas menos que en marzo, impulsado por el abaratamiento de la electricidad y el gas. En concreto, **la electricidad cayó un -4,3% y el gas natural un -9,6%**, lo que ha sido determinante para activar la retirada de las medidas fiscales.

En el siguiente enlace puede ver las [medidas fiscales aprobadas en respuesta a la crisis energética](#).

Una rebaja extraordinaria con condicionantes.

La rebaja del IVA se introdujo mediante el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, que estableció con carácter temporal el **tipo reducido del 10% para electricidad, gas natural, biomasa, leña y carburantes, en vigor desde el 22 de marzo**. En el caso de la electricidad, la medida no fue general: solo alcanzaba a suministros con potencia contratada inferior a 10 kW y a beneficiarios del bono social con la consideración de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social

La vigencia inicial alcanzaba hasta el 30 de junio de 2026, pero **incluía una cláusula automática que condicionaba su continuidad a la evolución de los precios**. Si la variación del IPC de abril no superaba un incremento del 15% interanual, para cada tipo de producto, la rebaja dejaba de aplicarse en el mes de junio, como ha ocurrido con la electricidad y el gas.

Lo mismo ocurre con el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad, que dejará de ser del 0,5 % a partir del 1 de junio.

En este punto le puede interesar ver los diferentes [tipos de IVA aplicables por productos y su variación histórica](#).

Los carburantes siguen presionando al alza.

Por el contrario, los carburantes han seguido una trayectoria totalmente opuesta. **Los combustibles para vehículos personales han superado el umbral del 15% interanual**, lo que permite mantener el tipo reducido durante un mes adicional. En concreto, los combustibles líquidos en conjunto subieron con fuerza alcanzando un +51,7% de variación interanual.

Como consecuencia, **los carburantes mantendrán el IVA del 10% hasta el 30 de junio**, volviendo al tipo general del 21% el 1 de julio de 2026, mientras que la electricidad y el gas natural ya tributarán al 21% en junio.

Revise los [combustibles a los que se mantiene la rebaja del IVA](#).

Para la mayoría de hogares, la subida implicará un incremento en el componente de IVA de su factura eléctrica y de gas natural, aunque el efecto final sobre el recibo dependerá del consumo, de la potencia contratada y de otras partidas (peajes y costes regulados) que no se modifican automáticamente con el cambio de tipo.

En cualquier caso, con la presente evolución de los precios energéticos **no se prevé una prórroga de las rebajas del IVA**, aunque seguirán vigentes otras medidas de apoyo, como el refuerzo del bono social térmico y eléctrico hasta el 31 de diciembre de 2026. No obstante, atendiendo la evolución de los precios de los combustibles, podría plantearse una prórroga parcial que sólo afectara a los carburantes, en donde **las ayudas sectoriales para sufragar el precio del gasóleo consumido también finalizan el 30 de junio de 2026**.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Efecto fiscal de incluir a un hijo como cotitular en la cuenta bancaria.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0353-26. Fecha de Salida: - 09/02/2026



Información complementaria de la consulta:

- **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**
- **Tributación de la renuncia a una herencia.**
- **Período impositivo inferior al año natural: Fallecimiento del contribuyente.**
- **Los intereses de demora tributarios son gasto deducible.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

A raíz del fallecimiento de su padre, la madre del consultante ha incluido a alguno de sus hijos como cotitular en sus cuentas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si por el mero hecho de incluirles como titulares en sus cuentas se puede considerar que existe una donación.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) –en adelante LISD– establece:

“Artículo 1. Naturaleza y objeto.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley.”

Por su parte, el artículo 3 de la LISD en el apartado 1, letra b, dispone:

“Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

(...)

b) *La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».*

(...).

El sujeto pasivo del impuesto se encuentra regulado en el artículo 5 de la LISD en estos términos:

“Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

(...).”

Por su parte, el Código Civil regula la donación en sus artículos 618 y siguiente. En concreto los artículos 618 y 623 determinan lo siguiente:

“Artículo 618.

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.”

“Artículo 623.

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.”

Conforme a los preceptos transcritos, el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones —en adelante ISD— por el concepto de donación requiere la existencia de una adquisición de bienes por donación o por algún otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos». Y, de acuerdo con el Código Civil, existirá tal donación cuando una persona disponga gratuitamente de una cosa —en este caso, de dinero— en favor de otra que la acepta, donación que se perfeccionará cuando el donante conozca la aceptación del donatario. En este sentido, la doctrina civilista señala los siguientes elementos esenciales de la donación:

1º. El empobrecimiento del donante.

2º. El enriquecimiento del donatario.

3º. La intención de hacer una liberalidad («animus donandi»).

4º. La aceptación del donatario («animus accipiendi»).

5º. La observancia de las formalidades requeridas según la naturaleza de los bienes donados.

Si no concurren los requisitos señalados, no se producirá la donación ni, en consecuencia, el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El análisis de la propiedad del dinero depositado en cuentas bancarias de titularidad común requiere examinar las normas civiles y la jurisprudencia relativas a los depósitos bancarios. A este respecto, el análisis de la propiedad del dinero depositado en las cuentas bancarias y la facultad de disposición sobre cuentas bancarias solidarias o indistintas exige **distinguir entre titularidad de disposición y titularidad dominical**.

Además, en cuanto a la primera debe diferenciarse las facultades de disposición sobre una cuenta indistinta según vivan o haya fallecido alguno de ellos.

Primero: Distinción entre titularidad de disposición y titularidad dominical.

A este respecto, cabe indicar, en primer lugar, que el Derecho tributario no modifica la titularidad de los bienes y derechos y así se establece con carácter general en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio de 1991), donde se determina lo siguiente:

“Artículo 7. Titularidad de los elementos patrimoniales.

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores.”.

Del artículo anterior se desprende con toda claridad que no existe un sistema de atribución de bienes o derechos diferente en el ámbito fiscal al que corresponde en el ordenamiento jurídico general. No obstante lo anterior, la titularidad de los saldos de las cuentas de depósito que figuran a nombre de varias personas de forma indistinta es una cuestión que ha sido objeto de análisis por diversas instancias, pero que el Tribunal Supremo ha aclarado en varias sentencias, por ejemplo en la de 19 de diciembre de 1995, cuyos fundamentos de derecho tercero y cuarto recogen la jurisprudencia a seguir en estos casos –con citas de anteriores sentencias del mismo tribunal (sentencias de 24 de marzo de 1971, 19 de octubre de 1988, 8 de febrero de 1991, 23 de mayo de 1992, 15 de julio de 1993, 15 de diciembre de 1993 y 21 de noviembre de 1994)–, y que este Centro Directivo entiende plenamente aplicable. En ellos, el Tribunal Supremo dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO.- La Sala, en línea de principio, y a propósito del objeto litigioso que versa sobre la propiedad de los saldos económicos existentes en las cuentas corrientes o libretas alusivos a los depósitos bancarios propiedad del titular premuerto quien autoriza a la respectiva entidad para que figure también como cotitular de las mismas su sobrino, el demandado hoy recurrido, ha de precisar:

1.º) Dentro de los hoy llamados «contratos bancarios», según la doctrina el contrato de cuenta corriente es en el Derecho español una figura atípica (...) encuadrable en nuestro Derecho dentro del marco general del contrato de comisión (...) Asimismo en cuanto a su significado jurídico comercial, la cuenta corriente bancaria va adquiriendo cada vez más autonomía contractual, despegándose del depósito bancario que le servía de base y sólo actúa como soporte contable.

En todo caso la cuenta corriente bancaria expresa siempre una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que los retiene.

2.º) Mas su problemática se presenta a la hora de distinguir entre la disposición o gestión de sus fondos o numerario y la propiedad de los mismos, sobre todo, cuando ha fallecido su titular, y cuando dicha cuenta o depósito figure abierta a nombre de dos o más titulares (...) ya que, entonces, aparece el conflicto sobre si el propietario fue el premuerto y de él derivarlo «mortis causa» a sus causahabientes o, bien, lo es el titular «supérstite», eventualidad esta que en la práctica bancaria se suele resolver con base en los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil en el sentido de que si la cuenta figuraba mancomunadamente, sólo podía disponerse con la firma de todos los titulares, no así cuando se está con el rito de la cuenta «indistinta o solidariamente», que ha de figurar expresamente, pues, entonces, cualquiera de ellos puede disponer de parte o del todo y hasta resolverla o extinguirla vía artículo 279 del Código de Comercio, proyectando esta tesis en la, en su caso, adscripción dominical, excluyendo la «mortis causa», a favor del supérstite.

3.º) En línea jurisprudencial, con base, entre otras, en sentencia de 24 marzo 1971, “es inaceptable el criterio de que el dinero depositado en las cuentas indistintas pasó a ser propiedad de la recurrente, por el solo hecho de figurar como titular indistinto, no propietario (...); los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a lo que resuelvan los Tribunales sobre la propiedad de ellos; incumbe al causahabiente del depositante acción para reivindicar de la persona designada en el depósito indistinto los efectos que hubiera retirado del mismo sin título para apropiárselo”; y así, se ha afirmado en sentencia de 8 febrero 1991 que “(...) el mero hecho de apertura de una cuenta corriente, en forma indistinta, a nombre de dos (o más) personas, como norma general lo único que comporta “prima facie”, en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí solo, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta (...); y se reitera en la sentencia de 15 diciembre 1993 que “(...) ha de tenerse en cuenta que si bien figuran en esta clase de negocios unos titulares, que podemos denominar “titulares bancarios”, ello sólo significa que esta circunstancia es más bien operativa para la dinámica del contrato, lo que influye y determina “prima facie”, en lo referente a las relaciones del depósito que se lleva a cabo, es que cualquiera de dichos titulares ostenta facultades de disposición frente al banco, bien individual o conjuntamente, pero no establece la existencia de un condominio y menos por partes iguales, ya que éste lo fija las relaciones internas de los titulares y, más concretamente, en razón a la originaria pertenencia de los fondos depositados (...); de donde, pues, no cabe presunción ni de titularidad dominical, ni de atribución por mitad o partes iguales, pues ello se relega a la prueba dentro de las relaciones internas entre los titulares bancarios, pudiendo, en cierto modo, ser una variante la sentencia de 21 noviembre 1994 (“(...) si partimos de la base de que por no haberse acreditado la propiedad exclusiva de la cantidad existente en la cuenta corriente indistinta en favor de ninguno de los cotitulares de la misma, y por aplicación del precepto del artículo 1138, se debía presumir dividido el crédito del Banco en tantas partes como fueran los deudores, por lo que

a la muerte de un cotitular, ambos eran dueños de la mitad de la suma depositada en el Banco, una vez producido el óbito de uno de ellos, y aun sin necesidad de proceder a la partición de la herencia, la suma cuyo dominio pertenecía a la titular fallecida debió pasar a sus herederos”), que establece en cambio la presunción de esa propiedad por mitad entre los dos cotitulares.

4.º) En definitiva, y ratificando esa línea jurisprudencial, y salvo algún caso en particular, en donde bien por la forma de haberse practicado la apertura de la cuenta, o más bien, la finalidad o intención reflejada en la autorización «ex post» tras la precedencia por el único titular, cuando así, además lo aprecie la Sala «a quo», no es posible la atribución de propiedad del saldo por la mera referencia a la repetida cotitularidad, sino que ha de integrarse con la penetración jurídica en las relaciones particulares de los interesados: fondo común, sociedad existente, o bien nexo de parentesco, amistad, gestión conferida, autorización o mandato, en respectiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO. Aplicando la anterior doctrina al recurso, (...) no deja duda alguna que manteniéndose la propiedad exclusiva del mismo sobre las libretas correspondientes —así se escribe (...) «abiertas a mi nombre, propietario de las mismas (...)»—, el nuevo cotitular designado lo era simplemente a los efectos de poder disponer de dichos fondos en vida del propietario designante o autorizante, por lo que, tras su muerte, es llano que el depósito existente debía integrar su patrimonio relicto referido a sus herederos (...).

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta a nombre de dos o más titulares con el carácter de indistinta o solidaria no pertenecen por ese solo hecho a todos los cotitulares (la cotitularidad no determina, por sí sola, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales), sino que lo que tal titularidad de disposición solidaria significa es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta. La titularidad dominical sobre dichos fondos y, en su caso, la existencia de condominio sobre ellos habrá de venir determinada únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros.

Segundo: Distinción entre las facultades de disposición sobre una cuenta indistinta según vivan los cotitulares o haya fallecido alguno de ellos.

Ya se ha dicho que el mero hecho de apertura de una cuenta corriente, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que comporta “*prima facie*”, en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de los titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta (titularidad de disposición). Por lo tanto, cualquiera de ellos puede disponer de parte o del todo y hasta resolverla o extinguirla vía artículo 279 del Código de Comercio. Todo ello, con independencia de la titularidad dominical, que deberá probarse con arreglo a derecho y al margen de la prueba sobre la cotitularidad de disposición de la cuenta.

Ahora bien, esta titularidad de disposición total sobre el saldo de la cuenta sólo mantendrá su vigencia mientras vivan los cotitulares de ella (salvo que antes decidan resolver o modificar las condiciones del contrato), pero no puede extenderse más allá de la muerte de alguno de ellos, pues, en ese momento, entran en juego las disposiciones civiles que regulen la sucesión del fallecido. Como ha dicho el Tribunal Supremo en la sentencia comentada, «(...) a la muerte de un cotitular, (...) y aun sin necesidad de proceder a la partición de la herencia, la suma cuyo dominio pertenecía a la titular fallecida debió pasar a sus herederos.».

Es decir, a partir del momento del fallecimiento de uno de los cotitulares, el otro —u otros— deja de tener facultad de disposición sobre la parte del saldo de la cuenta indistinta cuya titularidad dominical correspondía al fallecido, que debe integrarse en el caudal relicto del causante y pasar a sus causahabientes (herederos o legatarios), según lo dispuesto en los artículos 659 («*La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte*») y 661 («*Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*») del Código Civil.

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, la inclusión de un cotitular en una cuenta bancaria, cuya titularidad es de una sola persona y cuya cantidad de dinero pertenece a esa persona, no implica necesariamente la existencia de donación si no va acompañado de los requisitos para que sea considerada una donación. Y ello, porque una cuenta bancaria supone un contrato de depósito, en el cual la relación jurídica se produce entre el depositante, dueño de lo depositado y el depositario, relación que no queda modificada por el hecho de que figuren varios titulares en dicha cuenta. La cotitularidad implica simplemente la disponibilidad de fondos por parte de cualquiera de los titulares, sin determinar la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo.

Por otra parte, el artículo 105 y 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 21 de diciembre) establecen lo siguiente:

“Artículo 105. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.”

“Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

(...).”

En cualquier caso, **al tratarse de una cuestión de hecho, deberá ser la administración gestora competente, la que, con las pruebas que aporte el consultante, califique la operación** objeto de consulta.

CONCLUSIÓN:

La inclusión de un cotitular en una cuenta bancaria, cuya titularidad es de una sola persona y cuya cantidad de dinero pertenece a esa persona, **no implica necesariamente la existencia de donación si no va acompañado de los requisitos para que sea considerada una donación.** Y ello, porque una cuenta bancaria supone un contrato de depósito, en el cual la relación jurídica se produce entre el depositante, dueño de lo depositado y el depositario, relación que no queda modificada por el hecho de que figuren varios titulares en dicha cuenta. La cotitularidad **implica simplemente la disponibilidad de fondos por parte de cualquiera de los titulares,** sin

determinar la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo. Al tratarse de una cuestión de hecho, deberá ser la Administración gestora competente, la que, con las pruebas que aporte el consultante, califique la operación objeto de consulta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Tributación en IRPF de atrasos percibidos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0582-26. Fecha de Salida: - 11/02/2026



Información complementaria de la consulta:

- **Base de cotización en el supuesto de abono de salarios con efecto retroactivo.**
- **Rendimientos de trabajo percibidos en períodos impositivos distintos al exigible**
- **Rentas exentas. Prestaciones por maternidad/paternidad.**
- **Guía de la deducción por maternidad e incrementos por gastos de custodia.**
- **Beneficiarios de la deducción por maternidad.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, con fecha 10 de febrero de 2026 ha recibido resolución de la Dirección General de la Seguridad Social abonándole los atrasos por complemento por maternidad desde 1 de junio de 2017 hasta el 31 de enero de 2026.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de los atrasos percibidos.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disposición final única del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establecía que “el complemento por maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social regulado en el artículo 60 del texto refundido será de aplicación, cuando concurren las circunstancias previstas en el mismo, a las pensiones contributivas que se causen a partir de 1 de enero de 2016”.

El referido artículo 60, regulador del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, lo configuraba en su apartado 1 de la siguiente forma:

“Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

(...)”.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 12 de diciembre de 2019 (asunto C 450/18), consideró el precepto contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, entendiéndolo discriminatorio que se negará el reconocimiento del complemento por maternidad a los hombres si se encuentran en la misma situación que las mujeres.

Lo anterior motivó que por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico (BOE del día 3) se diese nueva regulación al artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y a su réplica en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (disposición adicional decimooctava), sustituyendo, desde su entrada en vigor (4 de febrero de 2021) para las pensiones causadas desde esa fecha, *“el complemento de maternidad por aportación demográfica por un complemento dirigido a la reducción de la brecha de género en el que el número de hijos es el criterio objetivo que se utiliza para articular la medida por cuanto su nacimiento y cuidado es la principal causa de la brecha de género”*—en palabras de su preámbulo—, haciéndolo extensivo también a los hombres y manteniéndose transitoriamente el primero de ellos para quienes lo estuvieran percibiendo.

Posteriormente, en el ámbito de los efectos retroactivos de ese reconocimiento a los hombres, el Tribunal Supremo en sentencias de 17 de febrero de 2022 vino pronunciándose sobre este aspecto, llegando así a su sentencia de 30 de mayo de 2022, resolutoria de recurso de casación para unificación de doctrina (recurso número 3192/2021), en la que se establece que *“el reconocimiento del complemento de maternidad por aportación demográfica producirá efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la redacción original del art. 60 de la LGSS”.*

Ya en fecha reciente, el Tribunal Supremo en su sentencia 322/2024, resolviendo el recurso de casación para la unificación de doctrina 862/2023, se ha pronunciado sobre la prescripción del complemento por maternidad estableciendo que **el complemento de maternidad sobre la pensión de jubilación (incapacidad permanente o viudedad) goza de la misma naturaleza jurídica que la pensión a la que complementa, siendo idéntica dicha naturaleza, por lo que al ser la pensión de jubilación es imprescriptible también lo es el complemento.** En este punto, procede referir lo manifestado por el supremo en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia:

“Al respecto hemos de reseñar el complemento de maternidad (por aportación demográfica), al igual que sucede con los complementos a mínimos o con el complemento de brecha de género, ni son ni pueden considerarse prestaciones específicas. En efecto, el citado complemento no es autónomo, sino que actúa de manera accesoria a la pensión de jubilación (incapacidad permanente o viudedad) contributiva a la que complementa. En consecuencia, no constituye una pretensión independiente de la solicitada en el momento en que se pide la pensión, sino que estaba ínsita en la acción ejercitada para solicitar la prestación a la que complementa, al alcanzar su objeto no solo a las consecuencias básicas de cada prestación, sino también a todos los elementos determinantes del contenido económico de la correspondiente pensión, entre ellos, el porcentaje aplicable, o el complemento que corresponda (a mínimos, el de maternidad o el de brecha de género). Aunque no se trate de aplicar el principio de oficialidad,

reservado a aquellas prestaciones cuya concesión es automática, sus efectos deben ser los mismos en relación con los complementos de las prestaciones que los tienen, ya que al beneficiario le basta con solicitar la pensión correspondiente para que la entidad gestora, previa comprobación de que se reúnen los requisitos establecidos en la ley, deba, en los supuestos de concesión de la prestación, incluir los complementos a que haya lugar. Ello obliga a aplicar los mismos efectos que hemos establecido en los supuestos en los que rige el principio de oficialidad [SSTS de 19 de noviembre de 1993 (Rcud. 3412/1992); de 20 de diciembre de 1999 (Rcud.753/1999) y de 26 de octubre de 2004 (Rcud. 4283/2003). También, inversamente: STS de 7 de julio de 2015 (Rcud. 703/2014) y STS 895/2022 de 10 noviembre (Rcud.856/2019)]; esto es, que solicitada en plazo la prestación contributiva, los posibles complementos que de la misma pudieran derivar no prescriben. Dejando a salvo su relativa autonomía a los efectos procesales, fundamentalmente, los relativos a la recurribilidad de una hipotética denegación”.

Con este relato previo, necesario para ubicar cuestión planteada —tributación en el IRPF del complemento por maternidad por aportación demográfica reconocido al consultante, según parece deducirse de la consulta, en 2026, y abonado con efectos retroactivos en ese año—, se procede a continuación a analizar dicha tributación.

Desde la calificación como rendimientos del trabajo que —conforme con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, publicada en el BOE del día 29: “En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo (...) Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, (...)”— procede otorgar al complemento por maternidad satisfecho al consultante por la Seguridad Social el asunto que se plantea es su imputación temporal.

El artículo 14.1 de la del Impuesto establece como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación “al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor”.

Ahora bien, junto con esta regla general el apartado 2 del mismo artículo incluye unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí la recogida en su letra b), donde se establece lo siguiente:

“Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputaran a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiriera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto”.

Volviendo a la sentencia del Tribunal Supremo: “En efecto, el TJUE ha declarado que “la interpretación que el Tribunal de Justicia hace, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 267 TFUE (cuestiones prejudiciales), de una norma de Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma que ha sido interpretada puede y debe ser aplicada por el juez a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se haya pronunciado la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación si, además, se cumplen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma [...] Solo con carácter excepcional puede el Tribunal de Justicia, aplicando el

principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación, es necesario que concurren dos criterios esenciales, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves" (STJUE de 26 de octubre de 2021 (Asunto C-109/20, entre otras). Para un asunto similar al supuesto de autos, la referida STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/18), no ha establecido ninguna limitación temporal respecto de los efectos del complemento de maternidad por aportación demográfica".

Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, la sentencia del TJUE considerando el precepto regulador del complemento por maternidad por aportación demográfica contrario a la normativa europea, quedando así fuera del ordenamiento jurídico la limitación de su reconocimiento exclusivo a las mujeres y dando lugar a la desaparición "ab initio" de esa discriminación, ocasionando el acceso al complemento de los hombres que cumplan los requisitos exigibles para su reconocimiento, comporta que **proceda imputar al respectivo período impositivo de exigibilidad el complemento abonado al consultante en 2026**, pues se trata de un complemento de su prestación periódica de jubilación exigible en cada uno de los períodos impositivos a los que esta corresponde.

A su vez, en lo que respecta al complemento correspondiente a los años anteriores a 2026, al percibirse los rendimientos en un período impositivo posterior a los de su exigibilidad, resultará operativa la regla especial de imputación recogida en el artículo 14.2.b) antes transcrita, es decir: imputación a los períodos de exigibilidad con la práctica (en su caso) de autoliquidaciones complementarias de esos períodos en los términos de ese artículo: **"La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto"**.

En cuanto a la posible aplicación de la prescripción respecto al importe del complemento por maternidad correspondiente a los períodos impositivos anteriores a 2026, **procede contestar negativamente**, pues la regla especial de imputación temporal aplicable y antes expuesta (la del artículo 14.2.b) que establece un plazo de presentación para esas autoliquidaciones **descarta tal posibilidad, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años determinante de la prescripción**.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Publicada la reducción de los índices de rendimiento en Módulos por circunstancias excepcionales.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 18/05/2026

Se ha hecho esperar este año pero los **contribuyentes** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - **IRPF**- que desarrollen una actividad económica y determinen su rendimiento por el método **de estimación objetiva**



("Módulos"). Publicada la [Orden HAC/484/2026](#), de 14 de mayo, por la que se modifican para el período impositivo 2025 los **índices de rendimiento neto** aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las **actividades agrícolas y ganaderas** afectadas por diversas **circunstancias excepcionales**, con **menos reducciones** que se dieron en el ejercicio 2024 pero con más municipios afectados.



Uno de los motivos por los que desde [SuperContable.com](#), tradicionalmente hemos aconsejado tener **paciencia** a la hora de presentar la Declaración de la Renta del ejercicio correspondiente, es precisamente la publicación periódica de esta **Orden Ministerial**. El objetivo de la misma, "*sujetada*" en el **artículo 37.4.1.º** del Reglamento (**Real Decreto 439/2007**) del IRPF, es aplicar **excepcionalmente una reducción de los signos índices o módulos de aquellas actividades económicas** a las que fuese de aplicación el método de estimación objetiva, que hayan podido verse **afectadas (en su zona o sector) por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales**.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

*Emite el informe donde muestra circunstancias excepcionales producidas durante 2025 en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el **artículo 37.4.1.º RIRPF**.*

Así, cada contribuyente que deba declarar **por el ejercicio 2025 el rendimiento de actividades agrícolas y ganaderas por el método de estimación objetiva** ("Módulos"), debe consultar esta **Orden HAC/484/2026**, para así verificar que:

- En su Comunidad Autónoma (*Ejemplo: Andalucía*).
- En la provincia o ámbito territorial donde desarrolla su explotación, y (*Ejemplo: Almería - Términos municipales de: Albanchez, Albox, Alcóntar, Arboleas, Armuña de Almanzora, Cantoria, Chercos, Cóbdar, Fines, Laroya, Lijar, Olula del Río, Oriá, Partalao, Serón, Somontín, Suffí y Zurgena*)
- Para las actividades que desarrolla (*Ejemplo: Almendra*)

El índice de rendimiento neto que puede aplicar durante el ejercicio **2025** es el que aparece en esta Orden Ministerial (*en el ejemplo referido 0,09*) y no el que inicialmente venía publicado en la **Orden HAC/1347/2024**, de 28 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (*para el ejemplo referido 0,26*).



SuperContable.com

Otras consideraciones

Desde la Orden HAC/348/2024, que modificaba para 2023 los índices de rendimiento neto de actividades agrícolas y ganaderas, donde se contemplaba, con objeto de tener en cuenta los efectos de la sequía en la caída de los rendimientos de las producciones, **el aumento de un 10% a un 15% de la reducción general sobre el rendimiento neto de módulos** establecida con carácter general para ese ejercicio.

Para el ejercicio **2024 y este ejercicio 2025**, a liquidar entre los meses de Abril y Junio de 2026, no solo no se produce ningún incremento de esta **reducción de carácter general del rendimiento neto de módulos**, sino que además ya quedó fijada (en 2024) y se mantiene en un **5%** por la **Orden HAC/1347/2024** reguladora del Régimen de estimación objetiva para este ejercicio.

Haciendo un recordatorio cronológico:

	2022	2023	2024	2025	2026
Reducción General del Rendimiento Neto por Módulos	15%	15%	5%	5%	5%



Consecuencias de no ejercer el derecho de opción en el despido: hasta 65.000 euros de coste para la empresa.

#usuarioContenido, #autorContenido - 02/03/2020

Cuando hablamos del **despido improcedente** lo primero que se tiende a pensar es **la indemnización que hay que abonar al trabajador** despedido. La tendencia generalizada es analizar aspectos como el importe de la indemnización, la forma de calcularla y el cómo y cuándo debe abonarse. Sin embargo, muy pocas empresas se plantean una cuestión que resulta trascendental, desde el punto de vista económico, en relación con el despido declarado improcedente. **Nos estamos refiriendo al "derecho de opción" de la empresa.**

El **"derecho de opción"** se produce cuando el juez dicta sentencia, declara el despido improcedente y **la empresa opta entre la readmisión del trabajador o el abono de la indemnización legalmente prevista.**

Para ejercer correctamente el derecho de opción, consulte nuestros modelos:

- **Opción de readmisión en despido improcedente.**
- **Opción de indemnización en despido improcedente.**

Es decir, **el despido improcedente no implica siempre, y en todo caso, tener que indemnizar al trabajador**; la empresa está facultada legalmente para decidir si indemniza al trabajador o si, por el contrario, decide readmitirlo en su puesto de trabajo.

La excepción a este derecho de opción se refiere al caso de que el trabajador despedido sea un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, porque en este caso la opción

corresponderá siempre al trabajador.

¿Cómo se ejerce correctamente el derecho de opción?

El ejercicio del "**derecho de opción**" debe hacerse de forma meditada como señalan el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores y el 110.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, **en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia**, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de instancia.

Como veremos a continuación, al analizar la nueva **sentencia del TSJ de Cataluña, en 2150/2026, de 14 de abril**, el ejercicio o no del derecho, como la opción que se adopte, puede tener **consecuencias muy importantes para la empresa**, en diversos aspectos, entre ellos, y muy especialmente, el **económico**.

Analizando esas consecuencias, podemos plantearnos, en primer lugar, sí, en función de los motivos por lo que se haya decidido despedir al trabajador, sería positiva para la marcha de la empresa su reincorporación al trabajo.

Pongamos un ejemplo:

Un trabajador despedido por haber tenido un enfrentamiento con el jefe o con un compañero con el que debe trabajar codo con codo.

En este caso, a pesar de que la sentencia haya declarado el despido como improcedente, lo más probable es que la reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo - **que debe realizarse exactamente en las mismas condiciones que tenía antes del despido** - no sea positiva para la empresa.

En cambio, si las razones que motivaron el despido del trabajador fueron de carácter económico (por ejemplo, un despido objetivo que se declara improcedente), la reincorporación del trabajador a su puesto quizá no resulte tan traumática ni para la empresa ni para el trabajador, ni tampoco para el resto de trabajadores.

En segundo lugar, y desde el punto de vista económico, a la hora de optar por la readmisión o por la indemnización no sólo debe tenerse en cuenta el importe de la indemnización, **porque la readmisión implica que deben abonarse al trabajador los salarios de tramitación**, es decir, el importe de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la fecha de notificación de la sentencia que declara la improcedencia, o hasta que el trabajador haya encontrado otro empleo, si ello ocurre antes de la sentencia y la empresa puede probar lo que haya cobrado el trabajador, para descontarlo de los salarios de tramitación.

Si tenemos en cuenta lo anterior, es posible que haya casos en que resulte más económico para la empresa optar por indemnizar al trabajador y otros, sin embargo, que pueda resultar mejor readmitirlo porque el importe de los salarios de tramitación sea más bajo que la cuantía de la indemnización, porque, por ejemplo, el trabajador tenga mucha antigüedad, o porque el trabajador haya encontrado rápidamente un nuevo empleo y los salarios de tramitación no sean muy elevados.

Respecto a los salarios de tramitación, y para tomar cualquier decisión con conocimiento de causa, debe saberse que si la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicta transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de los salarios de tramitación correspondientes al tiempo que exceda de dichos noventa días hábiles; siendo también por cuenta del Estado las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.

Como puede verse, son múltiples los factores que deben valorarse a la hora de ejercer el derecho de opción entre la readmisión o la indemnización; y muy distintas pueden ser las repercusiones, económicas y no económicas, de una u otra opción.

¿Cómo resuelven los tribunales?

La opción de la empresa por la indemnización o por la readmisión debe manifestarse de manera expresa; y que, conforme a la **STS 95/2020, de la Sala de lo Social, de fecha 4 de Febrero**, que mencionamos en el apartado de jurisprudencia, actos como el ingreso de la indemnización en la cuenta de consignaciones del Juzgado no supone el ejercicio de tal opción.

Si se opta por la readmisión, el artículo 278 de la Ley de la Jurisdicción Social señala que se debe llevar a cabo comunicando por escrito al trabajador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le notifique la sentencia, la fecha de su reincorporación al trabajo, para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito.

La inactividad puede derivar en consecuencias económicas muy negativas para la empresa en cuanto al derecho de opción cuando no se acude siquiera al juicio ni se actúa de ninguna forma en el procedimiento.

El Juez, en ese caso, dictará una resolución en la que:

- a) Declarará extinguida la relación laboral en la fecha de esta última resolución; y no en la fecha en la que se produjo el despido.
- b) Acordará se abonen al trabajador las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, tanto los salarios de tramitación, computados hasta la fecha de esta última resolución, como la indemnización por despido improcedente, también computada hasta la fecha de esta última resolución.

Claro ejemplo de lo descrito es el pronunciamiento del Tribunal Supremo, en **Sentencia 393/2022**, de 27 de abril, que impone el pago de todos los salarios de tramitación ante la **inexistencia de manifestación expresa del empresario en favor de la opción inequívoca, clara y concluyente**, sin admitir ninguna otra manifestación que no pase por su expresa y terminante expresión ante el órgano judicial.

Más reciente es el pronunciamiento del TSJ de Cataluña, en **Sentencia 2150/2026**, de 14 de abril, en la que se declara el despido improcedente de un empleado y la empresa no manifiesta la voluntad expresa de indemnizar. En este caso se presume una readmisión con un **coste en salarios de tramitación de 65 mil euros, que suponen casi 60 mil euros de coste adicional** respecto de la cuantía que le habría correspondido de haber optado y abonado la indemnización por despido improcedente que le correspondía a dicho empleado.



Finalmente, y por si todo ello fuese poco, en atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión del trabajador, el Juez podrá fijar una **indemnización adicional** de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los periodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicio el transcurrido hasta la fecha del auto judicial que se pronuncie sobre la no readmisión.

Como hemos visto, las consecuencias de no ejercitar el derecho de opción, o no hacerlo de forma expresa, pueden ser muy perjudiciales para la empresa desde el punto de vista económico y acarrear serios problemas para la empresa

Cuidado con las sociedades holding: su constitución te puede dejar sin exenciones ni bonificaciones fiscales.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 15/05/2026



contingencias, tanto propias como del entorno familiar.

Como muestra de esta posible problemática traemos la reciente consulta vinculante **V0354-26** de la Dirección General de Tributos, que pone de manifiesto un riesgo técnico que puede convertir una buena idea en una **catástrofe fiscal para los grupos familiares**.

El escenario de partida: El beneficio compartido.

Para que los socios de una empresa familiar no paguen el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), la ley exige, **entre otros requisitos**, que al menos un miembro del grupo familiar hasta el segundo grado (cónyuge, padres, hijos, abuelos, nietos o hermanos) ejerza funciones directivas y perciba por ello más del 50% de sus rendimientos del trabajo y actividades económicas.

Revise las **exenciones y supuestos de no sujeción del Impuesto sobre el Patrimonio**.

De esta forma, **si un familiar dirige la empresa operativa y cobra por ello, toda la familia se beneficia de la exención en el IP por sus participaciones** (madre y hermanos en el caso objeto de la consulta). Este cumplimiento en el IP es, a su vez, la "llave" que abre la puerta a la **bonificación del 95%** en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y a la **no tributación en el IRPF** del donante en caso de relevo generacional.

El problema: La ruptura del vínculo familiar.

La consulta analizada describe a **un socio administrador que decide aportar sus acciones de la empresa familiar a una sociedad holding de su propiedad exclusiva**. Tras esta operación, ya no es socio directo de la empresa familiar (ahora lo es indirectamente a través de su holding) y deja de ejercer las funciones de dirección a título personal, que pasan a la sociedad holding en calidad de administradora única.

La conclusión de la DGT es demoledora: **mientras que el socio que ha creado la holding mantiene sus beneficios fiscales, el resto de la familia los pierde todos**.

Según la normativa, para que el grupo familiar se beneficie de la exención, las funciones de dirección deben ser ejercidas por una persona física dentro del **grupo de parentesco** en la entidad participada. **Al pasar la dirección a la holding, Tributos considera que se rompe el "vínculo" necesario** para que el resto de los familiares puedan computar al administrador como parte de su grupo a efectos de la exención de las participaciones en esa entidad específica.



El efecto dominó en ISD e IRPF.

Esta pérdida de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio **no es solo un pago anual más**; sus consecuencias son mucho más profundas:

- **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:** Si la madre o los hermanos fallecen o quieren donar sus acciones, los destinatarios no podrán aplicar la reducción del 95% en la base imponible del impuesto. Esto puede suponer pasar de una tributación mínima a pagar sumas astronómicas según el valor de la empresa.
- **Impuesto sobre la Renta (IRPF):** En el caso específico de la donación, el propio donante de las participaciones que no están exentas en el IP, deberá tributar en su IRPF por la ganancia patrimonial (la diferencia entre lo que le costaron y lo que valen hoy), lo que genera una factura fiscal sin haber recibido dinero en efectivo.

Conclusión:

La **constitución de una holding** debe analizarse bajo el prisma de todo el grupo familiar y no solo del socio que la promueve. Para evitar quedar "desprotegidos", es fundamental verificar que el requisito de dirección efectiva y la estructura de propiedad sigan cumpliendo los **estrictos criterios de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio** para todos los miembros de la familia que deseen mantener sus beneficios fiscales.

El Supremo confirma el permiso por fuerza mayor de los trabajadores lo tiene que pagar la empresa.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 15/05/2026



Desde que se aprobó el denominado **permiso por "fuerza mayor"** por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de Junio, se ha venido planteando la cuestión de si el mismo es, siempre y en todo caso, un permiso retribuido y, sobre todo, en caso de que así se considere, quién debe asumir el coste del mismo. La polémica, que pasó primero por la Sala Social de la Audiencia Nacional, ha sido resuelta finalmente por el Tribunal Supremo, en la **Sentencia 416/2026**, de 17 de Abril (Rec. 111/2024).

Pero, antes de abordar cuál ha sido la decisión del Alto Tribunal, vamos a recordar a nuestros usuarios y suscriptores **en qué consiste este permiso** y cuándo puede hacerse uso del mismo.

Se trata de un permiso, regulado en el artículo 37.9 del E.T., que da derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor, para el cuidado de familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata.

Tiene una duración, en horas de ausencia, equivalente a **cuatro días al año**.

De la redacción legal no se extrae que se trate de sucesos particularmente graves, sino urgentes e inesperados que requieran la presencia de la persona trabajadora. A modo de ejemplo, puede ser susceptible de solicitar este derecho una fiebre repentina de un hijo que requiere la presencia de uno de los progenitores para recogerlo del colegio y llevarlo al médico, pero no una cita para una consulta conocida con antelación.

Está previsto, por tanto, para **atender sucesos de naturaleza esporádica**.

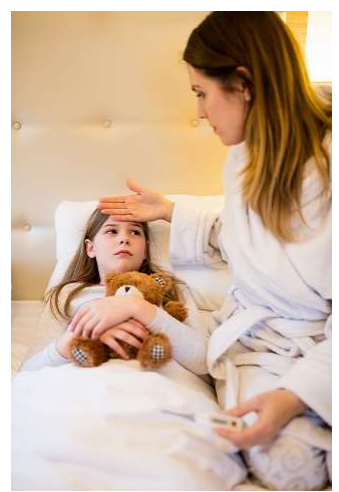
Pero, en cuanto a la retribución, lo cierto es que la forma de redactar el permiso plantea dudas, tales como si es retribuido en todo caso, o solo lo será cuando así lo establezca el convenio o el contrato de trabajo, o se pacte mediante un acuerdo entre la empresa y la representación legal de los trabajadores.

Sobre todas estas cuestiones se pronunció ya la **Sentencia 19/2024**, de 13 de febrero, de la Audiencia Nacional, que establece que toda interpretación de la norma **debe conducir a que las horas se retribuyan sin necesidad de que exista convenio o pacto que así lo contemple**. Además, incide la Sala en que, en caso

contrario, se estaría perpetuando la brecha laboral en contra de las mujeres, lo que requiere enjuiciar estos supuestos con la denominada perspectiva de género.

En definitiva, la Audiencia Nacional entiende que, a pesar de esta redacción legal ciertamente vaga e indeterminada, **las personas trabajadoras que hagan uso del permiso por fuerza mayor tendrán derecho a una retribución que "saldrá del bolsillo" de sus empresas.**

Esta decisión de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional fue recurrida en Casación ante el Tribunal Supremo, dando lugar a la **Sentencia 416/2026**, de 17 de Abril (Rec. 111/2024).



El **permiso de "fuerza mayor"** tiene carácter retribuido, sin necesidad de que así se indique en convenio colectivo o acuerdo entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras.

¿Y que ha decidido finalmente el Tribunal Supremo?

La empresa afectada pide al Alto Tribunal que resuelva si el **permiso de fuerza mayor** que establece el artículo 37.9 E.T. es retribuido por efecto directo de la propia norma legal que lo establece, o, por el contrario, si solo será retribuido en el caso de que así se pacte en el Convenio colectivo o en acuerdo de empresa.

La **Sentencia del TS** señala, como punto de partida, que la defectuosa redacción del precepto legal permite mantener las dos interpretaciones diferentes.

Y, para inclinarse por una de ellas, señala que la sentencia de la Audiencia Nacional aplica correctamente los criterios interpretativos de las normas y que, de forma motivada, expone las razones por las que considera que debe aplicarse la primera de esas dos posibles interpretaciones.

El Tribunal Supremo confirma el criterio de la Audiencia Nacional y apunta que, conforme al espíritu y finalidad de la norma, es evidente y manifiesta la voluntad del legislador de imponer el carácter retribuido de las horas equivalentes a cuatro días al año que los trabajadores utilicen en este permiso, con independencia de lo que pueda establecerse en los convenios colectivos.

En definitiva, **el permiso debe ser necesariamente retribuido hasta ese límite temporal**; lo que no impide que los acuerdos colectivos puedan precisar otros aspectos distintos relativos al modo, manera, contenido y alcance de esa retribución.

Finalmente, precisa que la expresión de ausencias del trabajo **"por causa de fuerza mayor"** pretende remarcar el carácter urgente e impredecible de los motivos familiares que hacen indispensable la inmediata presencia del trabajador.

La conclusión final es que, si **sus trabajadores hacen uso del permiso por fuerza mayor, hasta el máximo de 4 días, tendrán derecho a percibir su retribución, que corre a cargo de su empresa.**

Para dotar a nuestros clientes de herramientas prácticas que simplifiquen la complejidad actual de las relaciones laborales, en **SuperContable** ponemos a su disposición:

- **Permisos y licencias de los trabajadores.**
- **Solicitud del trabajador del permiso por fuerza mayor.**
- **Contestación de la empresa a la solicitud de disfrute del permiso por fuerza mayor.**

Cómo aprovechar las pérdidas por disolución de sociedades para compensar ganancias en la Renta 2025.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 08/05/2026



La **disolución de una sociedad** puede convertirse en una **oportunidad fiscal inmediata**. Hoy se están cerrando sociedades inactivas o con actividad mínima sin saber que la operación puede generar **pérdidas patrimoniales compensables en el IRPF**. Cuando el **socio recibe menos de lo que aportó, surge una pérdida patrimonial** plenamente compensable en Renta. En un ejercicio con ventas de inmuebles, acciones, fondos, criptomonedas o incluso dividendos, esa pérdida puede reducir la tributación de

forma decisiva. La Dirección General de Tributos **-DGT-** confirma que si la **liquidación si genera una pérdida, es aprovechable**.



Veamos como transformar nuestra visión "*del vaso medio vacío al vaso medio lleno*":

Cómo se genera la pérdida patrimonial al disolverse una sociedad.

Es el **artículo 37.1.e)** de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-** el que establece que, en los casos de disolución de una sociedad, se producirá una **ganancia o pérdida patrimonial** que vendrá **determinada por la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones o participaciones sociales y la cuota de liquidación social recibida** (o valor de mercado de los bienes recibidos); es decir:

- A. Si el socio recibe menos** de lo que aportó estaremos ante una **pérdida patrimonial**.
- B. Si recibe más**, obtendrá una **ganancia patrimonial**.

En la mayoría de sociedades inactivas, con patrimonio neto negativo o en concurso, la cuota de liquidación suele ser "cero", lo que convierte la operación en una pérdida clara y cuantificable.

A modo de ejemplo la **DGT**, en su consulta vinculante **V0063-26**, de 20 de enero de 2026,

recuerda que **la pérdida patrimonial surge** precisamente **cuando la sociedad se extingue por resolución judicial**. Dicho en otros términos, la extinción es el hecho que origina la pérdida, calculada por la **diferencia entre el valor de adquisición de las acciones y una cuota de liquidación** que, en supuestos concursales como el tratado en la consulta, suele ser inexistente.

La **pérdida debe imputarse al ejercicio en que se produce la extinción**, conforme al **artículo 14.1.c)** de la LIRPF. En estas situaciones, la alteración patrimonial se entiende producida con el auto judicial que declara la extinción de la sociedad.

¿Es compensable la pérdida obtenida?

A este respecto hemos de señalar que **toda pérdida derivada de la disolución de una sociedad**, cuando la cuota de liquidación es inferior al valor de adquisición, **es compensable**, convirtiéndose en una herramienta fiscal relevante para reducir la tributación del contribuyente (socio en el caso de una entidad disuelta). Es más, la consulta **V2084-25**, de 5 de noviembre de 2025, señala que *la ganancia obtenida por la liquidación de una sociedad y la pérdida derivada de la liquidación de otra sociedad distinta pueden compensarse entre sí*, siguiendo las reglas generales de **integración y compensación de la base del ahorro** del IRPF (**artículo 49** LIRPF); distinto de la **integración y compensación de rentas en la base imponible general**.

Cómo compensar la pérdida en la Renta del Socio.

Una vez generada la pérdida y vista la posibilidad de compensación de la misma, el siguiente paso es determinar cómo se integra y compensa en el IRPF. Aquí entra en juego el **artículo 49** LIRPF y la doctrina de la consulta **V2084-25**, que confirma que:

- 1º. Las pérdidas derivadas de la disolución de sociedades **se compensan con las ganancias patrimoniales del mismo ejercicio**.
- 2º. Si tras esa compensación queda saldo negativo, **puede compensarse con rendimientos del capital mobiliario hasta el 25%**.
- 3º. Y si aún queda saldo negativo, **puede arrastrarse cuatro años**.

Básicamente estamos hablando de aplicar el **ESQUEMA de integración y compensación de rentas de la base imponible del ahorro**, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ejemplo

Imaginemos que el Sr. D. SuperContable ha obtenido una pérdida patrimonial por la disolución y liquidación de una de sus empresas por valor de 10.000 €. Al mismo tiempo, en ese mismo ejercicio económico, ha obtenido ganancias patrimoniales por la venta de acciones por importe de 7.000 € y 4.000 € por dividendos, obtenidos de las acciones disponibles en su cartera.

ASESOR DE IRPF le permite:

Utilizar nuestro **simulador de Integración y Compensación de Rentas de la Base Imponible del Ahorro**.

Solución

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 LIRPF:

- 1º. Las pérdidas derivadas de la disolución de su sociedad (-10.000 €) se compensarán con las ganancias patrimoniales del mismo ejercicio por la venta de acciones (7.000 €). **El resultado será de - 3.000 €.**
- 2º. El saldo negativo restante **puede compensarse con rendimientos del capital mobiliario del ejercicio (4.000 €) hasta el 25%** de su importe: Límite compensación $4.000 \times 25\% = 1.000 \text{ €}$. **El resultado será de - 2.000 €.**
- 3º. El restado todavía negativo (- 2.000 €) **puede arrastrarse hasta 4 años.**

Como podemos observar, el Sr. D. SuperContable **no ha tributado por las ganancias obtenidas en la venta de acciones y por el 25% de los dividendos obtenidos** y además, podrá minorar sus ganancias patrimoniales consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales obtenidas en los 4 ejercicios siguientes, en el importe de 2.000 €.

Puede consultar muchas más **problemáticas de compensación e integración de rentas en otro caso práctico**, o bien, puede hacer todas las consultas y pruebas que desee con nuestro **simulador de Integración y Compensación de Rentas de la Base Imponible del Ahorro**.

Oportunidades de planificación fiscal.

Además, de la posibilidad de compensación comentada a lo largo del artículo, vislumbramos en el horizonte la palabra "*planificación*" o si "*las condiciones lo permiten*", utilizar una estrategia inteligente, es decir, no esperar a que la sociedad "*muera sola*". La decisión de liquidar en el momento adecuado puede optimizar la factura fiscal.

En este sentido y girando alrededor de la naturaleza de los rendimientos tratados, podría realizarse un doble planteamiento estratégico:

Estas ayudas se califican como:

*Las pérdidas por disolución **se integran en la base del ahorro**, permitiendo compensarlas con un abanico muy amplio de rentas: inmuebles, acciones, fondos, criptomonedas, ganancias por disolución de otras sociedades, etc.*

A. Cuándo conviene disolver una sociedad para optimizar la Renta: La disolución puede ser una herramienta fiscal útil **cuando:**

- El contribuyente **prevé ganancias relevantes** en el ejercicio (venta de inmuebles, fondos, criptomonedas, acciones).
- Existen **sociedades inactivas o con patrimonio neto negativo que ya no tienen utilidad**.
- La sociedad está **en concurso y la cuota de liquidación será cero**.

- Se quiere “limpiar” inversiones empresariales fallidas y aprovechar la pérdida.

Es decir, si el contribuyente va a obtener una ganancia importante en un ejercicio concreto, **cerrar una sociedad inactiva antes de finalizar ese año puede reducir la tributación de forma inmediata.**

B. Si la pérdida es inevitable cómo aprovecharla al máximo: A veces la disolución no es una decisión estratégica, sino una obligación (concurso, inviabilidad, falta de actividad). En esos casos, **lo ideal sería no dejar la pérdida sin uso.** Opciones para aprovecharla:

- **Ejecutar plusvalías latentes** (acciones, fondos, criptos) para que no tributen.
- **Vender activos con ganancia** que se pensaba mantener, si la pérdida permite neutralizar la tributación.
- **Planificar la venta de inmuebles** (que se pudieran tener en mente) en el mismo ejercicio.
- **Coordinar la pérdida con dividendos** u otros rendimientos del capital mobiliario (límite del 25%).

Es decir, la rentabilidad que pudiéramos estar esperando por la **venta de unas acciones, fondos, criptos, etc. podríamos anticiparla** al resultar inevitable la consecución de una pérdida por disolución de una sociedad.

ASESOR DE IRPF dispone de un **simulador de Integración y Compensación de Rentas de la Base Imponible del Ahorro**, que le permitirá introducir sus propios datos y planificar estrategias de ahorro en el IRPF.



¿Se puede repartir dividendos en proporción diferente a la participación de los socios en el capital social?

#usuarioContenido, #autorContenido - 18/05/2026

En época de celebración de Juntas Generales de socios para la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado, así como la gestión social por parte de los Administradores, es habitual que aumenten las consultas al respecto, especialmente en lo que a la **distribución de dividendos** se refiere. En esta ocasión nos llega una consulta sobre la posibilidad de **aprobar un reparto de dividendos a los socios en una proporción diferente a su participación** en el capital social.

La distribución de dividendos por parte de las sociedades mercantiles está regulada en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que en su artículo 275 establece lo siguiente:

1. En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

2. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

Como podemos ver, **en las sociedades anónimas no es posible** realizar un reparto de dividendos que no respete la proporción de los socios en el capital desembolsado, mientras que **en las sociedades de responsabilidad limitada sí existe la posibilidad** de configurar una distribución de dividendos diferente siempre que así lo establezcan los estatutos sociales.

Por tanto, si la consulta se planteaba con la intención de modificar la distribución de dividendos directamente mediante acuerdo de los socios en junta general, sin que los estatutos establezcan nada al respecto o cuando la cláusula estatutaria al respecto se exprese en los mismos términos que la normativa, la respuesta debe ser un rotundo no, ya que es imperativo que se respete la proporción de los socios en el capital social.



Ahora bien, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la alternativa está ahí pero para ello **es necesario que previamente se modifiquen los estatutos de la sociedad** si no lo acordaron así los socios fundadores a la hora de constituir la sociedad.

Precisamente sobre la posibilidad de incluir una cláusula en los estatutos sobre la **distribución de dividendos por cabezas** en lugar de por la participación en el capital social a la hora de constituir una sociedad de responsabilidad limitada se pronunció la *Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública*, en su **resolución de 14 de abril de 2021, permitiendo su inscripción en el Registro Mercantil**. De hecho dejó abierta la puerta a otras configuraciones en el reparto de dividendos siempre que no se trate de un pacto leónino (aquel que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas), expresamente prohibido por el artículo 1691 del Código Civil.

Por último, antes de tomar tal decisión **deben tener en cuenta las repercusiones fiscales que pueden originar**. Como señala la *Dirección General de Tributos* en su consulta vinculante **V2779-19**, tratándose de socios personas físicas, **los dividendos recibidos se imputarán a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme a su porcentaje de participación en el capital social**, con independencia del acuerdo privado al que hayan llegado los socios para su reparto. Y todo ello sin perjuicio de los **efectos que pudieran derivarse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** en aquellos socios que perciban dividendos superiores a los correspondientes a su porcentaje en el capital social.

Recuerde:

En un artículo anterior ya hemos comentado el cauce para realizar la **modificación de los estatutos sociales**, el cual **necesita de la mayoría legal reforzada**, es decir, el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, pero teniendo en cuenta que la modificación afectaría a los derechos individuales de los socios además **haría falta el consentimiento de los afectados** (aquellos socios cuyo reparto de dividendos se viera menguado respecto de su participación en el capital).



LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

